



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**Magistrado ponente**

**STP17857-20166**

**Radicación n° 89420**

(Aprobado Acta No. 400)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

### **VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por los Juzgados 1° Penal del Circuito y 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, las Fiscalías 1° Seccional y 3ª Delegada ante el Tribunal, todos de Manizales.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

El 12 de octubre de 2011 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Manizales condenó a NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ a 84 meses de prisión y multa de 240 SMLMV por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal. La decisión fue confirmada el 10 de febrero del 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Posteriormente, la accionante interpuso recurso de casación contra ésta última providencia, sin embargo mediante auto del 30 de abril siguiente se declaró desierto por falta de sustentación.

En su criterio, fue vulnerado el debido proceso porque las pruebas recaudadas, además de presentar irregularidades no tienen la solidez suficiente para soportar la sentencia condenatoria. Realizó una extensa descripción de los hechos y de la interpretación que considera debe realizarse al material probatorio.

De otro lado, solicitó que se valide como elementos demostrativos de su inocencia 56 folios anexos a la denuncia penal (radicado 1700160000201500993) que instauró contra el Fiscal que adelantó el proceso que concluyó en condena, en especial el cotejo de las placas UVV-884 en relación con las unidades UVV-883 y UVV885.

Agregó, además que en dicha actuación se dispuso el archivo de forma irregular, por cuanto no debían tacharse los medios cognoscitivos que aportó, sin agotar previamente la investigación penal.

Finalmente, mencionó que presentó denuncia por el delito de falsedad en documento privado contra los señores Alexandra Casallas Niño y Jorge Eliecer Valencia Ruiz, la cual correspondió a la Fiscalía 87 Seccional de Cali, actuación que está inactiva desde hace siete años.

La ciudadana referida pretende que el Juez Constitucional deje sin efecto las sentencias condenatorias reprochadas y se ordene reabrir la investigación penal con radicado 201500993.

#### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

Con auto del 29 de noviembre de 2016, esta Sala asumió el conocimiento de la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos referidos. Al trámite fueron vinculados la Procuraduría General de la Nación, los Juzgados 3° y 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las Fiscalías 87 Seccional de Cali y 15 Seccional de Manizales, así como a las autoridades judiciales partes e intervinientes reconocidos en los procesos penales con radicados: 17001610680120080026700 y 1700160000201500993.

La Fiscalía 3ª Delegada ante el Tribunal Superior de

Manizales señaló que emitió orden de archivo el 16 de febrero de 2016 a favor del Fiscal 1° Seccional de Manizales (Dr. José Manuel Holguín Osorio), en la cual se expusieron las razones por las cuales se determinó que no ha cometido ninguna irregularidad en su intervención como acusador, quien obtuvo con observancia del debido proceso fallo condenatorio contra la demandante. Por tanto, pidió negar el amparo constitucional por improcedente.

El Fiscal 87 Seccional del Cali señaló que adelanta la indagación con radicado 760016000193200927476 por el delito de falsedad en documento privado, en atención a la denuncia instaurada el 10 de noviembre de 2009 por NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ contra los señores Alexandra Casallas Niño y Jorge Eliecer Valencia Ruiz.

Sostuvo que la inactividad procesal dentro del radicado referido obedece a dificultades suscitadas como: la ambigüedad arrojada por algunos elementos probatorios, los cambios de fiscal, la ausencia de policía judicial y la inasistencia de la denunciante desde el 2010, a fin de esclarecer información necesaria para el proceso.

Resaltó que lo anterior está en conocimiento del Jefe de la Unidad, el Director Seccional, la Procuraduría (en trámite de vigilancia especial) y, además, por tal motivo se adelanta investigación penal.

Los Juzgados 2° y 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitaron su desvinculación del trámite

constitucional, toda vez que no han vulnerado ningún derecho de la accionante.

El Juzgado 1º Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, ambos de Manizales se opusieron a las pretensiones tutelares, relataron el decurso del proceso penal, defendieron su legalidad y la de los fallos allí emitidos.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Al tenor de lo normado en el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

1. En primer lugar, la censura se produce casi tres años después de la sentencia de segunda instancia emitida el 10 de febrero del 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales objeto de inconformidad, lapso excesivo y desproporcionado para el caso concreto.

El principio de inmediatez, que constituye requisito de procedencia de la acción de tutela, exige que quien sienta lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, la interponga en un término razonable. De lo contrario, no se explicaría la necesidad de acudir a este mecanismo de protección urgente (Sentencia SU - 961 de 1999, reiterada entre otras, en la sentencia T - 309 de 2013).

Aún si se pasara por alto el incumplimiento de tal presupuesto, encuentra la Sala que la demandante pudo controvertir el fallo de segunda instancia a través del recurso extraordinario de casación aduciendo argumentos similares a los expuestos en la demanda de tutela, relacionados con diferentes irregularidades procesales y la deficiente e inadecuada valoración probatoria, pero no lo hizo.

Como no agotó ese medio de defensa, la solicitud de amparo se torna improcedente –numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003-.

En ese orden, resulta evidente que el descuido puesto de presente permitió que el fallo del Tribunal accionado cobrara firmeza, situación que no puede modificarse a través de la vía constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad es necesario que el interesado haya hecho uso adecuado de todos los medios ordinarios dispuestos por el legislador - Sentencia SU – 111 de 1997-.

Adicionalmente, la acción de tutela no puede desconocer las decisiones adoptadas por los jueces competentes, en procesos tramitados válidamente. Por tanto, carece de fundamento la pretensión de equiparar el mecanismo constitucional con un recurso extraordinario o la acción de revisión, para remediar errores e incorporar pruebas nuevas.

2. En relación con las demás censuras expuestas en la demanda, advierte la Corte que NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ tiene a su alcance mecanismo ordinarios, expeditos y eficaces para satisfacer sus pretensiones.

En efecto, frente al desacuerdo con la orden de archivo emitida en la investigación penal con radicado 201500993 por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Jurisprudencia Constitucional estableció que las presuntas víctimas cuentan con dos posibilidades: solicitar la reapertura de la investigación con fundamento en nuevos elementos probatorios o acudir ante los jueces con función de control de garantías para controvertir tal determinación (Cfr. Sentencia C - 1154 de 2005).

De otro lado, la inconformidad relacionada con el vencimiento de términos procesales dentro de una actuación penal puede ser expuesta mediante la recusación de los funcionarios judiciales o a través de la vigilancia judicial administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación. Esos son, por tanto, los mecanismos a los cuales debe acudir la demandante y no a la acción de tutela, que no es sustitutiva de los procedimientos legales. En casos similares la Sala ha señalado y lo reitera:

*Como se observa con facilidad, la ley otorga varios mecanismos a las partes para que puedan hacer cumplir los plazos dentro de la actuación penal, con la finalidad de resguardar el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, de ahí que es nítida la*

*imposibilidad de tomar la vía de la tutela para eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala.*

*A más de lo anterior, de entrometerse el juez de tutela a terciar en estos trámites, de igual manera quebrantaría a no dudarlo el derecho a la igualdad, por cuanto dispondría la emisión de pronunciamiento sin acatar el respeto debido a los turnos en los Despachos, en virtud de la carga laboral que menciona el despacho accionado (CSJ STP, 13 Nov 2014, Rad. 76935).*

Así las cosas, la existencia de medios judiciales como los descritos torna improcedente la solicitud de tutela, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Se negará, por tanto, el amparo constitucional demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** la acción de tutela presentada por NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ contra los Juzgados 1° Penal del Circuito y 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito

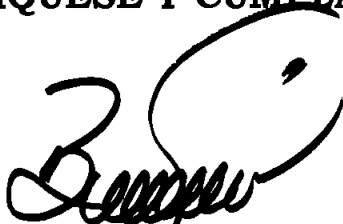


Judicial, las Fiscalías 1° Seccional y 3ª Delegada ante el Tribunal, todos de Manizales.

2. **NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

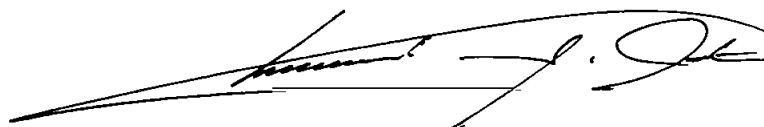


**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**



**COMISIÓN DE SERVICIOS**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**



**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria